



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 30 de Diciembre de 2011

C I R C U L A R N°2.100

Ref: **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL -
Modificación de la normativa contenida Recopilación de Normas
de Control de Fondos Previsionales.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 26 de diciembre de 2011, la resolución que se transcribe seguidamente :

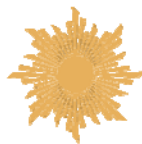
- 1) SUSTITUIR** en el Título I - Disposiciones Generales, de la Parte Tercera: Patrimonio Mínimo y Reserva Especial, del Libro I - De las Administradoras de Fondos Previsionales, el artículo 13.1 por el siguiente:

ARTÍCULO 13.1 (PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE LA RESERVA ESPECIAL). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán integrar y mantener en todo momento una Reserva Especial que será fijada por **la Superintendencia de Servicios Financieros** en función de un porcentaje del Fondo de Ahorro Previsional respectivo, sin perjuicio de las normas e instrucciones de carácter particular que se dicten de acuerdo con criterios técnicos de cobertura de riesgos.

Dicho porcentaje se situará **entre un mínimo equivalente al 0.5% del Fondo de Ahorro Previsional respectivo y un máximo equivalente al 2% del mismo**, no pudiendo el monto de la Reserva Especial ser inferior al 20% del capital mínimo establecido en el artículo 97 de la Ley N° 16.713 de **11.09.1995**, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley N° 17.243 de **29.06.2000**.

La **Superintendencia de Servicios Financieros** comunicará el porcentaje que deberá aplicarse para su cálculo, el que entrará en vigencia a los 90 días siguientes a su comunicación

El cálculo del monto de la Reserva Especial se efectuará en función del Fondo de Ahorro Previsional, de acuerdo con la definición dada por el artículo **55** de esta Recopilación, al último día hábil inmediato anterior al de la fecha de cálculo.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En el caso que un determinado día la Administradora mantenga una Reserva Especial **superior al monto máximo admitido**, deberá regularizar la situación al día hábil siguiente de verificarse la misma.

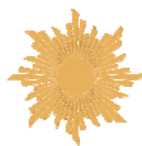
Los movimientos de aportaciones o retiros de la Reserva Especial por parte de la Administradora deberán efectuarse con disponibilidades.

2) **SUSTITUIR** en el Capítulo II – Otras Disposiciones, del Título I – Plan de Cuentas, de la Parte Quinta: Normas Contables, del Libro I - De las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 28. 2 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán presentar la siguiente información, referida a la Sociedad Anónima:

1. Anualmente:

- Dentro del plazo de dos meses contados desde la finalización del ejercicio económico:
 - a. Estados Contables individuales anuales, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- Dentro del plazo de cuatro meses contados desde la finalización del ejercicio económico:
 - a. Testimonio notarial del Acta de la asamblea que apruebe los estados contables, debidamente firmada.
 - b. Testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, debidamente firmada.
 - c. Testimonio notarial del Informe del órgano de fiscalización, debidamente firmado.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- Dentro del plazo de cinco meses contados desde la finalización del ejercicio económico:
 - a. Estados Contables acompañados de informe de Auditoría Externa de los accionistas personas jurídicas, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean **instituciones** de intermediación financiera controladas por el Banco Central del Uruguay.
 - b. Estados Contables consolidados del grupo al que pertenece la Administradora, o documentación que acredite fehacientemente el patrimonio neto consolidado del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del conjunto económico, siempre que no pertenezca al sector público, ni sea una **institución** de intermediación financiera controlada por el Banco Central del Uruguay.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales **no se presentan** Estados Contables consolidados.

2. Mensualmente:

- a. Dentro de los 10 días hábiles: Estados Contables individuales acompañados de informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, y demás informaciones contables y de gestión, de acuerdo con las especificaciones previstas por la **Superintendencia de Servicios Financieros**.

- 3. Dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes al de su celebración: testimonio notarial del Acta de las asambleas extraordinarias de accionistas.

3) **SUSTITUIR** en el Título I - Disposiciones Generales, de la Parte Séptima: Traspasos, del Libro I - De las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, los numerales 13 y 14 del artículo 35 por los siguientes:

...

- 13. **En cada ocasión en que se reciban** poderes de traspaso para su aprobación, la Administradora que se abandona deberá remitir a la **Superintendencia de Servicios**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Financieros - dentro del día hábil siguiente - la nómina de apoderados que hayan comparecido **en dicha ocasión**, a efectos del control establecido en el artículo 1º del Decreto N° 211/998 de 13 de agosto de 1998, sin perjuicio del control que deberá realizar cada AFAP.

14. Con la nómina total de apoderados que comparezcan ante las Administradoras, la **Superintendencia de Servicios Financieros**, dentro de los tres días hábiles con que cuentan las Administradoras para el control de la suficiencia de las facultades conferidas, comunicará a las Administradoras involucradas la incompatibilidad de los apoderados que comparezcan más de dos veces al año calendario. El silencio de este organismo, otorgará validez al trámite de traspaso.

4) **INCORPORAR** a la Parte Décima: Otras Disposiciones, del Libro I - De las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, los siguientes artículos:

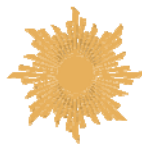
ARTÍCULO 43.3 (VERSIÓN DE FONDOS AL TESORO NACIONAL). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán implementar procedimientos para identificar los fondos respecto de los cuales no pueda determinarse la cuenta individual a la que están destinados y que no sean reclamados por ningún afiliado dentro del plazo de cinco años a partir de su recepción y verter dichos fondos a la cuenta Tesoro Nacional del Banco de la República Oriental del Uruguay bajo el rubro Depósitos Paralizados. Los referidos procedimientos deberán aplicarse con periodicidad semestral, como mínimo.

ARTÍCULO 43.4 (AFILIACIÓN DE MENORES DE EDAD). En todos los casos en que un menor de edad realice la opción por quedar incluido en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 16.713 de 11.09.1995, el formulario de afiliación deberá ser suscrito por el menor conjuntamente con sus representantes legales.

5) **INCORPORAR** al Libro I - De las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, la Parte Décimo-Primera, la que se denominará Aportes en Exceso.

6) **INCORPORAR** a la Parte Décimo-Primera: Aportes en Exceso, del Libro I - De las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 43.5 (COMUNICACIÓN AL AFILIADO EN RELACIÓN A SUS APORTES EN EXCESO Y DESTINO DE LOS FONDOS). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán contactar a los afiliados que generen por primera vez fondos por concepto de aportes en exceso que se les hubieran retenido de sus



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

asignaciones computables con destino a su cuenta individual de ahorro previsional, dentro del plazo de diez días hábiles de recibidos dichos fondos del Banco de Previsión Social, a efectos de poner tal situación en su conocimiento y de obtener una constancia escrita y firmada indicando su decisión sobre el destino de dichos fondos. Junto con dicha constancia deberán mantener la fotocopia de la cédula de identidad del afiliado.

Si dentro del término de treinta días corridos de recibidos los fondos del Banco de Previsión Social, el afiliado no manifestara su voluntad con respecto al retiro del monto que le fuera retenido en exceso, tal suma se acreditará definitivamente en su respectiva cuenta de ahorro individual. Sin perjuicio de lo anterior, en oportunidad de recibir nuevos aportes en exceso del mismo afiliado, la Administradora realizará los máximos esfuerzos a efectos de obtener una constancia escrita y firmada indicando su decisión sobre el destino de los fondos. La Administradora deberá conservar las constancias de tales gestiones, aunque ellas hayan sido infructuosas.

Disposición transitoria:

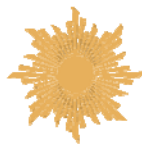
Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional contarán con un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición para contactar a los afiliados que, a dicha fecha, hayan generado fondos por concepto de aportes en exceso y no estén efectivizando su cobro, y obtener la constancia escrita y firmada indicando su decisión sobre el destino de dichos fondos, así como la fotocopia de su cédula de identidad.

ARTÍCULO 43.6 (INFORMACIÓN SOBRE LOS APORTES EN EXCESO). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros y mantener a disposición de la misma información sobre los aportes en exceso, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

- 7) **SUSTITUIR** en el Capítulo IV – Valores de Renta Fija emitidos en el Exterior, del Título II- Régimen y Límites de Inversión, de la Parte Tercera: Activos del FAP, del Libro II- De los Fondos de Ahorro Previsional, el artículo 70.1 por el siguiente:

ARTÍCULO 70.1 (INVERSIONES EN VALORES DE RENTA FIJA EMITIDOS POR ORGANISMOS INTERNACIONALES DE CRÉDITO Y GOBIERNOS EXTRANJEROS).

A los efectos de la realización de las inversiones en valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito a que refiere el literal D del artículo 123 de la Ley No 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley No 18.673 de 23 de julio de 2010), las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

solicitar autorización a la Superintendencia de Servicios Financieros, a cuyos efectos deberán presentar la siguiente información:

1. documentación que acredite que el emisor es un organismo internacional de crédito, en los términos del artículo 70;
2. información completa sobre los términos y condiciones de los títulos a adquirirse, **incluyendo la plaza donde están registrados**, plazo, moneda de emisión, rendimiento, eventuales garantías y otras características establecidas en el documento de emisión correspondiente;
3. dictamen de calificación de riesgo de los valores.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada precedentemente cuando lo estime pertinente, a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de autorización.

A efectos de invertir en valores de renta fija emitidos por gobiernos extranjeros, dichos valores deberán contar con una calificación de riesgo no inferior a la Categoría 1, según la definición dada en el artículo 62. **Asimismo, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán remitir a la Superintendencia de Servicios Financieros, en forma previa a la concertación de la operación, información sobre el emisor y los valores de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.**

8) **DEROGAR** el artículo 32.1 Régimen de Comisión Fija.

9) **VIGENCIA:** lo dispuesto precedentemente entrará vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

JORGE OTTAVIANELLI

Superintendente Servicios Financieros

2011/01895